

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS
E.N.A.G.

AÑO CXXV TEGUCIGALPA, M.D.C., HONDURAS

SABADO 3 DE FEBRERO DEL 2001

NUM. 29,395

Poder Legislativo

CONTENIDO

DECRETO No. 229-2000

Poder Legislativo

DECRETO No. 229-2000

Noviembre, 2000

AVISOS



EL CONGRESO NACIONAL.

CONSIDERANDO: Que las personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades calificadas como pequeña o micro-empresa demandan permanentemente servicios crediticios y/o financieros que a su vez son prestados por personas jurídicas sin fines de lucro conocidas como Organizaciones Privadas de Desarrollo (OPDs).

CONSIDERANDO: Que la actividad financiera indicada hace necesaria la promulgación de normas específicas que se les apliquen como actividades conexas y complementarias a los actuales servicios crediticios y financieros.

POR TANTO.

DECRETA:

La siguiente:

LEY REGULADORA DE LAS ORGANIZACIONES PRIVADAS
DE DESARROLLO QUE SE DEDICAN A ACTIVIDADES
FINANCIERAS

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DE LOS ALCANCES DE LA LEY

ARTICULO 1.- La presente Ley tiene por objeto regular exclusivamente a las Organizaciones Privadas de Desarrollo (OPD) que se dedican al financiamiento de la micro y pequeña empresa, con el fin de garantizar la legalidad, transparencia y seguridad de sus operaciones y fortalecer la viabilidad y sostenibilidad de las mismas.

ARTICULO 2.- Las Organizaciones Privadas de Desarrollo (OPD), reguladas por la presente Ley se denominarán "Organizaciones Privadas

de Desarrollo Financieras" y se identificarán como las Organizaciones Privadas de Desarrollo Financiera (OPDF).

ARTICULO 3.- Las Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras (OPDF), se registrarán por los preceptos de esta Ley, por el Código Civil, por sus Estatutos y, en su defecto por las demás leyes vigentes en la República.

CAPITULO II

DEFINICIONES

ARTICULO 4.- Para efectos de la presente Ley, serán aplicables las definiciones siguientes:

- 1) **APORTACION:** Es la cantidad acreditada en efectivo o en especie por la Organización Privada de Desarrollo Financiero (OPDF) en favor de una persona natural o jurídica en condición de fundador o que se vincule posteriormente y que le confiere derechos y obligaciones en la Organización;
- 2) **ARRENDAMIENTO FINANCIERO:** Mecanismo de financiamiento para la adquisición de activos fijos, a través de un contrato de arrendamiento, teniendo al final del mismo, la opción de recibir la propiedad, volverlo a rentar o enajenarla;
- 3) **FUSION:** Se produce cuando una Organización Privada de Desarrollo Financiera (OPDF), la fusionante, absorbe a otra, que es la fusionada, o cuando dos o más Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras (OPDF), se consolidan estructurando una nueva Organización Privada de Desarrollo Financiera (OPDF), fusionando las personas jurídicas;
- 4) **MICRO Y PEQUEÑO EMPRESARIO:** Toda persona natural o jurídica propietario de una micro o pequeña empresa, dedicada

a actividades productivas, ya sean éstas de comercio, servicios o producción, por medio de las cuales se generan ingresos;

- 5) **MICROEMPRESA:** Es toda unidad productiva con un máximo de cinco (5) empleados remunerados;
- 6) **NORMAS PRUDENCIALES:** Son reglas de obligatoria implementación que contribuyen a mejorar la administración y proteger los fondos captados de los prestatarios registrados;
- 7) **ORGANIZACIONES PRIVADAS DE DESARROLLO FINANCIERAS (OPDF) DE PRIMER NIVEL:** Son las organizaciones que realizan operaciones en forma directa y exclusiva con el micro y pequeño empresario;
- 8) **ORGANIZACIONES PRIVADAS DE DESARROLLO FINANCIERAS (OPDF) DE SEGUNDO NIVEL:** Son las organizaciones que realizan operaciones con las Organizaciones Privadas de Desarrollo Financiera (OPDF) de primer nivel;
- 9) **PEQUEÑA EMPRESA:** Es toda unidad productiva con un mínimo de seis (6) y un máximo de cuarenta y cuatro (44) empleados remunerados.
- 10) **PRESTATARIO:** Es toda persona natural o jurídica perteneciente a la micro y pequeña empresa, que perciba crédito de una Organización Privada de Desarrollo Financiera (OPDF) y que se encuentre debidamente registrada;
- 11) **SIN FINES DE LUCRO:** Es la organización que no distribuye utilidades y que destina los excedentes obtenidos durante el ejercicio económico, para aumentar sus fondos patrimoniales y cumplir con su objetivo social; y.
- 12) **SOSTENIBILIDAD:** Es la capacidad de generar ingresos suficientes para cubrir la totalidad de sus gastos, sin tener que recurrir a subsidios ni ayudas económicas.

TITULO II

DE LAS ORGANIZACIONES PRIVADAS DE DESARROLLO FINANCIERAS

CAPITULO I

DE SU PERSONALIDAD JURIDICA

ARTICULO 5.- Las Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras (OPDF), son entidades de carácter privado, de naturaleza civil, sin fines de lucro, cuyos fundadores son personas naturales o jurídicas, constituidas con el objeto de brindar servicios financieros en apoyo a la actividad económica que realizan las micro y pequeñas empresas.

ARTICULO 6.- Los fundadores de una Organización Privada de Desarrollo Financiera (OPDF) deberán ser personas de reconocida idoneidad, honorabilidad y responsabilidad que garanticen racionalmente los intereses de la entidad. Los fundadores personas jurídicas podrán ser instituciones o empresas nacionales o extranjeras que propicien el financiamiento de la micro y pequeña empresa.

ARTICULO 7.- La responsabilidad económica de los Asociados Fundadores y de los que posteriormente se vinculen con aportaciones al patrimonio, será hasta por el monto de sus aportaciones.

ARTICULO 8.- Para la constitución de una Organización Privada de Desarrollo Financiera (OPDF), se solicitará la personalidad jurídica al Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, para lo cual deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- 1) **La Organización Privada de Desarrollo Financiera (OPDF) de Primer Nivel:** Deberá contar con un patrimonio mínimo de un MILLON DE LEMPIRAS (L. 1.000.000.00);
- 2) **La Organización Privada de Desarrollo Financiera (OPDF) de Segundo Nivel:** Deberá contar con un patrimonio mínimo de DIEZ MILLONES DE LEMPIRAS (L. 10.000.000.00);
- 3) En el caso de las Organizaciones Privadas de Desarrollo (OPD) que han venido realizando actividades financieras, podrá considerarse como parte de su patrimonio mínimo hasta el ochenta por ciento (80%) de sus recursos propios colocados en cartera de crédito, la que deberá ser evaluada y calificada, cumpliendo con los parámetros establecidos en el instructivo de inspección de una Organización Privada de Desarrollo Financiera (OPDF) o en su defecto en parámetros internacionales para entidades de microfinanzas;
- 4) Acreditar capacidad en la implementación y aplicación de técnicas financieras según las mejores prácticas establecidas para el sector de microfinanzas a nivel nacional e internacional; y.
- 5) Proporcionar un listado de los asociados fundadores y de sus ejecutivos con sus respectivos currículums.

ARTICULO 9.- El Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, tendrá la potestad de

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Decano de la Prensa Hondureña

DIRECTOR: LICENCIADO FEDERICO DUARTE A.

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS
E.N.A.G.

MARCIAL A. LAGOS ARAUJO
Gerente General

CENTRO DE INFORMACION Y COORDINACION
Marco Antonio Rodríguez Castillo
Luis Alberto Aguilar

Dirección: Centro Cívico Gubernamental
Colonia Miraflores, Sur
Teléfono/Fax: Gerencia 230-4956
Administración: 230-6767
Planta: 230-3026

PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

cancelar la personalidad jurídica de las Organizaciones Privadas de Desarrollo Financiera (OPDF), que infrinjan el ordenamiento jurídico en cuyo caso en la resolución correspondiente deberá asegurarse que la misma tenga un plan para la liquidación de sus pasivos.

CAPITULO II

PATRIMONIO

ARTICULO 10.- El patrimonio de una Organización Privada de Desarrollo Financiera (OPDF), estará conformado por las aportaciones patrimoniales de los asociados, las reservas patrimoniales, las donaciones patrimoniales y los excedentes obtenidos en cada ejercicio económico.

ARTICULO 11.- Las aportaciones de una Organización Privada de Desarrollo Financiera (OPDF), están constituidas por certificados de aportación pagados por los asociados fundadores y de los asociados que se vinculen posteriormente, de acuerdo a lo establecido en los estatutos. Los certificados de aportación serán no negociables y confieren el derecho al asociado de participar en los órganos de decisión de la Organización Privada de Desarrollo Financiera (OPDF), dándole derecho a voz y voto de conformidad con los Estatutos.

Las aportaciones garantizan los derechos de acreedores y los otros pasivos que tenga la Organización Privada de Desarrollo Financiera (OPDF). Las transferencias de los certificados de aportación deberán ser aprobadas previamente por la Asamblea General.

ARTICULO 12.- Para fortalecer la estructura patrimonial de la Organización Privada de Desarrollo Financiera (OPDF) y hacer frente a contingencias en el manejo financiero, se crearán de su ingresos brutos, las suficientes reservas patrimoniales.

ARTICULO 13.- Las Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras (OPDF), podrán recibir donaciones de terceros, sean éstas personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras. Los contratos de donación que no se especifiquen otros propósitos, deberán dedicarse exclusivamente para fortalecer la estructura patrimonial y su utilización en operaciones activas.

ARTICULO 14.- Los excedentes netos de una Organización Privada de Desarrollo Financiera (OPDF), se determinarán después de haber cubierto sus costos operativos, financieros, constituido provisiones para préstamos de dudosa recuperación y haber fortalecido las reservas patrimoniales. Dichos excedentes pasarán a formar parte del patrimonio y no podrán ser distribuidos.

ARTICULO 15.- Sin perjuicio de los fondos que ya se destinan en los programas de capacitación de los excedentes que se obtengan hasta un máximo del diez por ciento (10%) serán dedicados a capacitación e investigación.

CAPITULO III

ADMINISTRACION Y REPRESENTACION

ARTICULO 16.- Que son órganos de las Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras (OPDF), la Asamblea General, la Junta Directiva y la Gerencia General.

ARTICULO 17.- La Asamblea General estará compuesta por los Asociados Fundadores y los que se vinculen posteriormente, de acuerdo a

lo establecido en los Estatutos. Se reunirá ordinariamente una vez al año, dentro de los tres (3) meses siguientes a la clausura del ejercicio económico y extraordinario cuando en la convocatoria se establezca el orden del día.

ARTICULO 18.- En la Asamblea General cada asociado tendrá derecho a voto de acuerdo a lo establecido en sus estatutos.

ARTICULO 19.- La Junta Directiva de la Organización Privada de Desarrollo Financiera (OPDF), estará integrada por un número impar de miembros y nunca menor de cinco, elegida por la Asamblea General, se buscará que dicha integración responda a un equilibrio de experiencia financiera y proyección social de sus miembros.

ARTICULO 20.- La representación legal de una Organización Privada de Desarrollo Financiera (OPDF), estará a cargo del Presidente de la Junta Directiva, quien podrá delegarla de acuerdo a como se establezca en los Estatutos.

ARTICULO 21.- Para ser Miembro de la Junta Directiva o cualquier órgano de dirección como para ser Gerente de una Organización Privada de Desarrollo Financiera (OPDF), se requerirá ser mayor de edad, de reconocida honorabilidad, responsabilidad y capacidad, debiendo estar en pleno goce de los derechos civiles.

ARTICULO 22.- La estructura organizacional interna podrá ser definida de acuerdo a los estatutos que establezca la Organización.

ARTICULO 23.- Los cónyuges y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los Miembros de la Junta Directiva no podrá ocupar cargos ejecutivos o de Administración en la Organización Privada de Desarrollo Financiera (OPDF). Las Juntas Directivas, no podrán ser integradas por personal Administrativo o Ejecutivo de las Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras (OPDF).

ARTICULO 24.- La Asamblea General legalmente convocada y reunida, es la autoridad suprema de la Organización Privada de Desarrollo Financiera (OPDF), y expresa la voluntad colectiva de la misma.

Las facultades que la Ley, sus Reglamentos o los Estatutos no atribuyan a otro órgano de la Organización Privada de Desarrollo Financiera (OPDF), serán competencia de la Asamblea General.

ARTICULO 25.- Serán nulos los acuerdos que tome la Asamblea General, contraviniendo la Ley, los Reglamentos y los Estatutos.

ARTICULO 26.- La responsabilidad de los directivos será solidaria y cubre lo siguiente:

- 1) La autenticidad de los excedentes obtenidos o de las pérdidas sufridas por la Organización Privada de Desarrollo Financiera (OPDF).
- 2) La existencia de los libros sociales y la veracidad de las anotaciones hechas en los mismos; y.
- 3) En general, velar por el cumplimiento de las obligaciones que imponen la Ley, los Reglamentos y los Estatutos.

ARTICULO 27.- El directivo que razonare su voto en contra estará exento de responsabilidad por un acto que la mayoría de los directivos acordare. La salvedad se consignará obligatoriamente en el acta correspondiente.

ARTICULO 28.- El Gerente será nombrado por la Junta Directiva, quien para entrar en el desempeño de sus funciones, deberá rendir caución

suficiente para garantizar su gestión, misma que será fijada y calificada por la propia Junta Directiva. El Reglamento de esta Ley determinará los montos, clases, formas y modalidades de la garantía.

ARTICULO 29.- La fiscalización y la vigilancia interna en las Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras (OPDF), estará a cargo de una Junta de Vigilancia elegida de su seno anualmente por la Asamblea General. Sin embargo y de conformidad al Reglamento de esta Ley, en los Estatutos podrán contemplarse otros organismos y mecanismos de fiscalización, internos o externos, complementarios o auxiliares de este órgano.

ARTICULO 30.- La Junta de Vigilancia deberá estar compuesta por el número de miembros que establezcan los Estatutos en número no menor de tres. Para ser miembro de la Junta de Vigilancia se requerirán las mismas condiciones que para ser Directivo.

ARTICULO 31.- La Junta de Vigilancia tendrá todas las facultades necesarias para fiscalizar, revisar procedimientos administrativos y contables, investigar por sí o en forma delegada, cualquier irregularidad de orden legal, financiero o económico-administrativo que se le denuncie o detectare. Los órganos administrativos de la Organización Privada de Desarrollo Financiera (OPDF), estarán obligados a facilitarle al efecto el conocimiento de todos los libros y documentos que la Junta de Vigilancia interna estime necesarios. En caso de conflicto sobre el cumplimiento de las recomendaciones, decidirá la Asamblea General.

La Junta de Vigilancia Interna será solidariamente responsable con la Junta Directiva en los términos establecidos en el Artículo 26 de la presente Ley, cuando hubiere omisión o negligencia en el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 32.- En el presupuesto anual de la Organización Privada de Desarrollo Financiera (OPDF), se establecerá una partida para sufragar los gastos de la Junta de Vigilancia.

ARTICULO 33.- La Junta de Vigilancia no puede intervenir en los actos administrativos de exclusiva competencia de la Junta Directiva y de la Gerencia.

CAPITULO IV

DE LA ASOCIACION Y FUSION

ARTICULO 34.- Con el objeto de fortalecer las disciplinas financieras y las operaciones internas así como estimular su desarrollo, las Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras (OPDF), podrán constituir Asociaciones o Federaciones.

ARTICULO 35.- Las Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras (OPDF), constituidas de conformidad a la presente Ley, podrán fusionarse con una o más Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras (OPDF), solicitando la modificación de su Pacto Social y Estatutos, al Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

ARTICULO 36.- La fusión exigirá un plan acordado entre las Juntas Directivas de cada una de las Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras (OPDF), participantes de la fusión, aprobado en asamblea por la mayoría de sus integrantes.

ARTICULO 37.- Al contarse con la autorización de la fusión por parte de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, pasarán a la fusionante, toda propiedad, derechos y activos; así

como deudas, obligaciones y pasivos de la fusionada. Los derechos, obligaciones y privilegios de los clientes de ambas Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras (OPDF) se mantendrán.

TITULO III

DE LAS ATRIBUCIONES Y RESTRICCIONES DE LAS ORGANIZACIONES PRIVADAS DE DESARROLLO FINANCIERAS

CAPITULO I

DE LAS OPERACIONES

ARTICULO 38.- Las Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras (OPDF), que acrediten su personería jurídica, podrán realizar las operaciones siguientes:

- 1) Conceder créditos en moneda nacional o extranjera;
- 2) Obtener préstamos de instituciones financieras públicas o privadas, nacionales o extranjeras para el cumplimiento de los objetivos de la organización. Una Organización Privada de Desarrollo Financiera (OPDF), de primer nivel podrá obtener endeudamiento externo hasta por un monto no mayor de cinco (5) veces su patrimonio; y, las Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras (OPDF), de segundo nivel podrán obtener endeudamiento externo hasta por un monto no mayor a siete (7) veces su patrimonio;
- 3) Recibir de sus prestatarios registrados, depósitos de ahorro y a plazo fijo;
- 4) Administrar fondos especiales de programas que con fines específicos de apoyo al sector de la micro y pequeña empresa, establezcan otras personas o instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras;
- 5) Celebrar contratos de arrendamiento financiero con sus prestatarios para facilitar la adquisición de activos fijos requeridos por la micro y pequeña empresa;
- 6) Aceptar de sus prestatarios registrados como garantía, títulos valores girados a plazo que provengan de sus operaciones, relacionadas con la producción o el comercio de bienes y servicios;
- 7) Invertir en títulos valores en moneda nacional o extranjera, los excesos de liquidez, que se generen en el manejo de sus operaciones;
- 8) Descontar letras de cambio, pagarés y otros documentos de sus prestatarios registrados, con el fin de facilitar las transacciones de comercialización, producción y servicios; y,
- 9) Realizar operaciones de cobranza derivadas de transacciones comerciales de sus prestatarios registrados.

CAPITULO II

DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 39.- Las Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras (OPDF), deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

- 1) Llevar registros contables estandarizados de acuerdo con los manuales respectivos;
- 2) Realizar una auditoría externa anual que certifique sus Estados Financieros;
- 3) Realizar una inspección anual que evalúe el desempeño financiero y administrativo de la Organización Privada de Desarrollo Financiera (OPDF); y,
- 4) Ejercer una eficiente gestión administrativa y financiera que viabilice su sostenibilidad.

ARTICULO 40.- La auditoría externa y la inspección a que se refieren los numerales 2) y 3) del Artículo anterior deberá ser efectuada por firmas auditoras debidamente inscritas en el registro que lleva la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), y en el desempeño de sus funciones deberán aplicar como referencia, los manuales emitidos por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS). Las firmas auditoras deberán verificar y certificar que las Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras (OPDF), realizan transacciones financieras exclusivamente con sus prestatarios registrados. Las firmas auditoras deberán remitir a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), para verificación y seguimiento, copia de los estados financieros, recomendaciones y otros, de los resultados de la auditoría y la supervisión.

ARTICULO 41.- Las firmas auditoras que no cumplan con las obligaciones establecidas en esta Ley no podrán ejercer las funciones antes referidas.

ARTICULO 42.- Será obligatorio para las Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras (OPDF), llevar los libros siguientes:

- 1) Libro de Actas de Asamblea General;
- 2) Libros de Actas de la Junta de Vigilancia;
- 3) Libro de Aportaciones;
- 4) Libro Diario General;
- 5) Libro de Inventarios y Balances; y,
- 6) Libro de Prestatarios.

ARTICULO 43.- Las Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras (OPDF), estarán obligadas a exhibir sus libros a las personas o instituciones autorizadas por disposición de la Ley o en virtud de mandato judicial.

ARTICULO 44.- El ejercicio económico de una Organización Privada de Desarrollo Financiera (OPDF), será el año civil. A los tres (3) meses del cierre del ejercicio económico deberá hacer público sus estados financieros, al menos en un diario de amplia circulación nacional.

CAPITULO III

DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 45.- Se prohíbe a las Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras (OPDF), de primer nivel lo siguiente:

- 1) Conceder créditos con garantías fiduciaria a un prestatario registrado, o para cada persona de un grupo de prestatarios registrados cuyo monto sea superior al dos por ciento (2%) del patrimonio de la entidad;
- 2) Conceder o mantener créditos con un prestatario registrado o para cada persona de un grupo de prestatarios registrados por más del

cinco por ciento (5%) del patrimonio de la entidad;

- 3) Conceder créditos de naturaleza personal a sus fundadores o asociados, así como a sus directivos, gerentes y empleados, o garantizar a éstos ante otras instituciones; y,
- 4) Conceder créditos a los cónyuges y familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, de los fundadores, asociados, directivos, gerentes y funcionarios de la Organización Privada de Desarrollo Financiera (OPDF).

ARTICULO 46.- Una Organización Privada de Desarrollo Financiera (OPDF), no podrá funcionar simultáneamente como Organización Privada de Desarrollo Financiera (OPDF), de primero y segundo nivel.

TITULO IV

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 47.- La tasa de interés anual sobre préstamos que realicen la Organización Privada de Desarrollo Financiero (OPDF), no podrán ser mayores que la tasa de interés máxima prevalecientes en el sistema bancario nacional más tres (3) puntos adicionales.

Bajo ninguna circunstancia podrá una Organización Privada de Desarrollo Financiera (OPDF), incrementar la tasa de interés sobre sus préstamos o disminuirlas sobre los depósitos, sin que antes hayan sido hechas del conocimiento de los prestatarios o depositantes.

ARTICULO 48.- Los remanentes que pudiesen existir como resultado de la liquidación de una Organización Privada de Desarrollo Financiera (OPDF), podrán ser canalizados a una Organización Privada de Desarrollo Financiera (OPDF), que esté operando en cualquier actividad de desarrollo comunitario. Para este propósito se convocará en asamblea a los asociados de la Organización Privada de Desarrollo Financiera (OPDF), quienes decidirán cuál será la Organización u Organizaciones Privadas de Desarrollo (OPD), receptoras de los fondos.

ARTICULO 49.- Las Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras (OPDF), que cumplan con los requisitos establecidos en esta ley podrán ser socios fundadores de Sociedades Financieras, Asociaciones de Ahorro y Préstamos y Bancos Privados que se constituyan cumpliendo con los demás requisitos establecidos en la Ley de Instituciones del Sistema Financiero. Asimismo, podrán adquirir acciones de las Instituciones Financieras legalmente autorizadas.

CAPITULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 50.- Las Organizaciones Privadas de Desarrollo (OPD) que existan a la fecha de emisión de la presente Ley y que por sus actividades deban someterse a las disposiciones aquí establecidas, tendrán un período de veinticuatro (24) meses a partir de la vigencia de esta Ley para adecuar sus operaciones, debiendo ajustar sus estatutos y organización a los requisitos que la misma establece dentro del período aquí referido.

ARTICULO 51.- Previa la emisión del Reglamento de la presente Ley deberá escucharse la opinión de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), y el cual deberá ser elaborado y aprobado por el Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia dentro de los seis (6) meses siguientes a su vigencia.

ARTICULO 52.- A los directores, gerentes, empleados, auditores externos u otras personas de una Organización Privada de Desarrollo

Financiera (OPDF), que a sabiendas, hubiesen elaborado, aprobado o presentado un balance o estado financiero adulterado o falso o que hubiesen ejecutado o aprobado operaciones para disimular la situación de la empresa, se les aplicarán las sanciones establecidas en el Artículo 284 del Código Penal. En caso de liquidación forzosa de la institución en virtud de estas circunstancias, serán considerados como responsables y serán sancionados con reclusión de seis (6) a nueve (9) años.

ARTICULO 53.- Los directores, gerentes, empleados, o demás personas de una Organización Privada de Desarrollo Financiera (OPDF), que alteren, desfiguren u oculten datos o antecedentes, libros, estados, cuentas, correspondencia u otro documento con el fin de obstaculizar, dificultar, desviar o eludir la labor de las firmas auditorías externas serán sancionados con reclusión de cuatro (4) a siete (7) años.

ARTICULO 54.- Los directores, administradores o gerentes de las Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras (OPDF), que otorguen créditos o realicen operaciones en beneficio propio con abuso de sus funciones, o efectúen cualquier operación en forma fraudulenta, serán sancionadas con reclusión de cuatro (4) a siete (7) años.

* Si como consecuencia de los actos a que se refiere el párrafo anterior, se causare perjuicio a los prestatarios depositantes, los infractores serán sancionados con reclusión de seis (6) a nueve (9) años.

ARTICULO 55.- Los directores, administradores, gerentes o empleados de una Organización Privada de Desarrollo Financiera (OPDF), que realicen operaciones prohibidas por las leyes o autoricen que en las oficinas de la institución se realicen tales actividades, serán sancionados con reclusión de tres (3) a siete (7) años.

ARTICULO 56.- En los casos anteriores, cuando proceda, se sancionará al agente además con multa de hasta tres (3) veces el monto de la ganancia obtenida.

ARTICULO 57.- La presente Ley entrará en vigencia veinte (20) días después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, el uno de noviembre del dos mil.

RAFAEL PINEDA PONCE
PRESIDENTE

JOSE ALFONSO HERNANDEZ CORDOVA
SECRETARIO

ROLANDO CARDENAS PAZ
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo,
Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 29 de noviembre del 2000

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
FINANZAS.

GABRIELA NUÑEZ DE REYES

SECRETARIA DE GOBERNACION Y JUSTICIA

ACUERDO No. 216-A-98

Tegucigalpa, M.D.C., 30 de enero de 1998

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia en uso de las facultades de que está investido, en aplicación del Decreto Ejecutivo No. 01-94 de fecha 1 de febrero de 1994, en que se delega competencia específica para la emisión de este Acto Administrativo de conformidad con el artículo 16 de la Ley de la Administración Pública y el Decreto No. 02-94 de fecha 1 de febrero de 1994, por el que se determina específicamente para esta Secretaría de Estado la delegación la competencia, para la firma de los acuerdos de todos los nombramientos de personal de la Administración Pública Central, regulado por la Ley de Servicio Civil y demás personal que por cualquier otra modalidad presten sus servicios.

ACUERDA:

Hacer efectivo a partir del primero de febrero del presente año, los siguientes cambios:

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES Presidio de Puerto Lempira, Gracias a Dios

Nombrar en puesto excluido al ciudadano ALEX ZELAYA MAMY; Soldado, Actividad 20, Clave 00003, Programa 1-04, Ramo 4-02, devengará Lps. 1.040.00.

Nombrar en puesto excluido al ciudadano RAFAEL ANTONIO FRANCISCO ALEMAN CARDENAS; Soldado, Actividad 20, Clave 00006, Programa 1-04, Ramo 4-02, devengará Lps. 1.342.00.

Nombrar en puesto excluido al ciudadano JARVE PAMAN GEORGES; Soldado, Actividad 20, Clave 00007, Programa 1-04, Ramo 4-02, devengará Lps. 1.040.00.

COMUNIQUESE.

RENE SUAZO LAGOS
SUB SECRETARIO DE JUSTICIA

MARCIO ALEJANDRO COELLO VALLADARES
SECRETARIO GENERAL

ACUERDO No. 226-A-98

Tegucigalpa, M.D.C., 30 de enero de 1998

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia en uso de las facultades de que está investido, en aplicación del Decreto Ejecutivo No. 01-94 de fecha 1 de febrero de 1994, en que se delega competencia específica para la emisión de este Acto Administrativo de conformidad con el artículo 16 de la Ley de la Administración Pública y el Decreto No. 02-94 de fecha 1 de febrero de 1994, por el que se determina específicamente para esta Secretaría de Estado la delegación la competencia, para la firma de los acuerdos de todos los nombramientos de personal de la Administración Pública Central, regulado por la Ley de Servicio Civil y demás personal que por cualquier otra modalidad presten sus servicios.

ACUERDA:

Hacer efectivo a partir del primero de febrero del presente año, los siguientes cambios:

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES Presidio de Nacaome, Valle

Nombrar en puesto excluido al ciudadano LUIS ANTONIO ORTIZ; Soldado, Actividad 11, Clave 00003, Programa 1-04, Ramo 4-02, devengará Lps. 1.342.00.

Nombrar en puesto excluido al ciudadano RODIMIRO PALMA; Soldado, Actividad 11, Clave 00008, Programa 1-04, Ramo 4-02, devengará Lps. 942.00.

Nombrar en puesto excluido al ciudadano JOSE ABRAHAM NUÑEZ; Soldado, Actividad 11, Clave 00011, Programa 1-04, Ramo 4-02, devengará Lps. 1.040.00.

COMUNIQUESE.

RENE SUAZO LAGOS
SUB SECRETARIO DE JUSTICIA

MARCIO ALEJANDRO COELLO VALLADARES
SECRETARIO GENERAL